



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1247-2006-PA/TC
LIMA
VICTOR HUARCAYA SANTOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Huarcaya Santos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 15 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante interpone demanda de amparo con fecha 1 de setiembre de 2003 contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales PNP “Coronel Humberto Flores Hidalgo” solicitando que se declaren inaplicables el acuerdo del Consejo de Administración del 28 de agosto de 2002 y el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Delegados del 25 y 28 de marzo de 2003. El primer acuerdo lo suspende de su calidad de socio recomendando su exclusión y el segundo lo excluye como socio. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de asociación, a la prescripción, al honor y la buena reputación, y pide en consecuencia que se ordene su restitución a la cooperativa.
2. Que, la presente demanda de amparo, se interpuso el 1 de setiembre de 2003, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Este corpus normativo establece, empero en su Segunda Disposición Final, que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En consecuencia, en el presente caso se aplicará el Código Procesal Constitucional.
3. Que, respecto al primer extremo que se solicita en la demanda, sobre declarar inaplicable el acuerdo del Consejo de Administración que suspende al demandante de la cooperativa conforme al Acta N° 52-2002 obrante a fojas 15, se advierte que se ha configurado el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, respecto a la segunda pretensión del demandante sobre la inaplicación de la sanción de exclusión acordada por la Asamblea General Ordinaria de Delegados de fecha 25 y 28 de marzo de 2003, la misma no puede ser atendida por este Colegiado, toda vez que se encuentra pendiente de resolver, configurándose causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCIA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)